

4. Art. 13 2.º Obtención del mosto: Del malta previamente molido y adicionado, en su caso, de las materias amiláceas a que se refiere el artículo 2.º, se obtendrá el mosto mediante un proceso de extracción por sacarificación. A continuación se clarificará mediante filtración, se agregará el lúpulo y se seguirá con un proceso de cocción. Una vez extraídos los principios propios y aromáticos del lúpulo, se refrigerará el mosto.

3.º Fermentación del mosto: Se le adiciona levadura seleccionada, del género «sacharomyces», y se somete a fermentación por cualquiera de los sistemas denominados fermentación alta o fermentación baja.»

5. Art. 14. 5. Concentración de extracto real superior al 3 por 100 en masa.

8. El extracto seco primitivo calculado será igual o superior al 11 por 100 en masa.

10. Las impurezas de los metales pesados no excederán de los siguientes límites máximos:

- a) Cobre, 1,0 ppm.
- b) Zinc, 1,0 ppm.
- c) Plomo, 0,2 ppm.
- d) Arsénico, 0,1 ppm.
- e) Cobalto, 50 ppb.»

6. Art. 15 1. La adición de agua potable para rebajar el grado alcohólico y ajustar el extracto seco primitivo en el proceso de elaboración.

El agua podrá ser también destilada, desionizada y/o desmineralizada.

Asimismo, se podrá corregir el agua de bruceado siempre que conserve su potabilidad.

4. La filtración con materias inocuas, como papel, pasta de papel, celulosa, telas de algodón y de fibras sintéticas autorizadas, tierras de infusorios, perlitas y carbón activo.»

7. Art. 21. 1. Relativas a los locales:

1.º Los paramentos de los locales de fabricación estarán recubiertos de material lavable hasta una altura mínima de 1,80 metros.

2. Relativas a las instalaciones y máquinas:

2.1 Serán accesibles, de modo que puedan limpiarse fácilmente.

2.2 Se emplearán como productos de desinfección aquéllos que estén expresamente autorizados por la Dirección General de Salud Pública.»

8. Art. 28. Envasado.—1. Los productos destinados al consumo se envasarán en botellas o recipientes de vidrio, cerámica, madera, aluminio, acero inoxidable, hojalata protegida con barniz o cualquier otro material idóneo autorizado por la Dirección General de Salud Pública.

2. En consideración al envasado mecánico, se admitirá una tolerancia sobre la capacidad, de acuerdo con lo establecido en la tabla siguiente:

Volumen nominal (Vn) en ml	Errores máximos tolerados	
	En % Vn	En ml.
De 100 a 200 ml	4,5	—
De 200 a 300 ml	—	9
De 300 a 500 ml	3	—
De 500 a 1.000 ml	—	15
De 1.000 ml en adelante	1,5	—

Para la aplicación de esta tabla, los valores de los errores máximos tolerados, expresados en unidades de volumen o indicados en porcentaje, deben ser redondeados por exceso a la décima de milímetro.»

9. Art. 27 Etiquetado.—En la etiqueta o etiquetas de los envases, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2058/1982, de 12 de agosto, constará necesariamente, al menos en la lengua oficial del Estado:

1. La denominación del producto de acuerdo con lo establecido en la presente Reglamentación Técnico Sanitaria.

1.1 La palabra «cerveza», seguida del apelativo que designe el cereal empleado en el caso de cerveza de otros cereales.

1.2 Las palabras «especial» o «especial extra», cuando el envase contenga este tipo de cervezas.

1.3 La mención «cerveza negra» será obligatoria cuando se comercialice en envases no transparentes.

2. El nombre o la razón social o la denominación del fabricante, envasador o importador y, en todo caso, su domicilio y número de Registro Sanitario.

3. El extra seco primitivo, expresado en tanto por ciento en masa o peso, indicado por la leyenda EXT. SEC. PRI.

4. Grado alcohólico, expresado en grados Gay-Lussac (º G.L.), con una tolerancia en más o en menos de 0,5º G.L.

5. Volumen del contenido, expresado en centilitros, cuando se trate de botellas o recipientes de pequeño volumen, y, en litros, cuando se trate de barriles o envases análogos.

6. El país de origen, en el caso de productos no elaborados en España, en tipo de letra no inferior a 2 mm. de altura.

7. Los aditivos se designarán por el grupo genérico al que pertenezcan, seguido de su nombre específico, que podrá sustituirse por el número asignado al mismo por la Dirección General de Salud Pública.

8. La fecha de duración mínima, se expresará:

a) Mediante la leyenda «Consumir preferentemente antes de», seguida de:

— El día y mes en dicho orden, cuando su duración sea inferior a tres meses.

— El mes y el año en dicho orden, cuando su duración sea superior a tres meses pero no exceda de dieciocho meses.

b) Mediante la leyenda «Consumir preferentemente antes del fin de», seguida del año cuando su duración sea superior a dieciocho meses.

9. Todo envase deberá llevar una indicación que permita identificar el lote de fabricación, quedando a discreción del fabricante la forma de dicha indicación.

Será obligatorio tener a disposición de los servicios competentes de la Administración, la documentación donde constan los datos necesarios de cada lote de fabricación.

10. Podrán figurar en el tapón de cierre las exigencias de los apartados 1.1, 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 9, siempre que sean legibles.»

10. Art. 32 2. En los locales de despacho habrá un rótulo en el que se indique de forma visible la marca o nombre comercial de la cerveza que se expenda. Dicha indicación concordará con las inscripciones de los barriles.

3. Los barriles estarán en sitio higiénico y asequible y se unirán a la fuente de suministro por tuberías y sistemas continuos cerrados, de materiales inocuos.

7. No se permitirá el relleno de barriles.»

11. Art. 34. Importaciones.—1. Los productos elaborados en el extranjero para su consumo en nuestro país, deberán adaptarse estrictamente, para su distribución en él, a todas las disposiciones establecidas por esta Reglamentación y por el Código Alimentario Español.

2. En el etiquetado de los envases de todos los productos de importación se deberá incluir, en la lengua oficial del Estado, todas las informaciones requeridas en esta Reglamentación, y, asimismo, se indicará el nombre o razón social del importador o importadores autorizados.»

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Para todas las determinaciones analíticas contenidas en el artículo 14 de esta Reglamentación, y hasta tanto no se publiquen los métodos oficiales de análisis, se utilizarán los métodos recomendados por la European Brewery Convention (EBC) y, en su defecto, los de la American Society of Brewing Chemists (ASBC).

Segunda.—En cuanto a los plazos para la aplicación de las exigencias de la información obligatoria del etiquetado y la rotulación, establecidos en el artículo 27 de la adjunta Reglamentación, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 2058/1982, de 12 de agosto, por el que se aprueba la Norma General de Etiquetado Presentación y Publicidad de los productos alimenticios envasados.

DISPOSICION ADICIONAL

Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria primera, para la determinación del arsénico, se empleará el ensayo con ditiocarbonato de plata.

Asimismo, en la determinación del extracto primitivo, se admitirán unas tolerancias de 0,3 unidades, en el porcentaje calculado para las cervezas especiales extras, y de 0,2 unidades, para las demás.

Dado en Madrid, a 28 de marzo de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUNOZ

10190 CORRECCION de errores del Real Decreto 660/1984, de 8 de febrero, por el que se traspasan funciones y servicios a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de Patrimonio Arquitectónico, control de la calidad de la edificación y vivienda.

Advertido error por omisión en el texto remitido del Real Decreto 669/1984, de 8 de febrero («Boletín Oficial del Estado»

número 85, de 9 de abril), procede efectuar la oportuna rectificación:

En la página 10006 del boletín citado, al final de las relaciones ha de incluirse la última hoja de la relación número

32, correspondiente a «Dotaciones y recursos para financiación del coste efectivo de los servicios que se traspasan a la Comunidad Autónoma de Aragón, con datos del Presupuesto de 1984», cuya publicación se ha omitido, la cual se acompaña.

Crédito Presupuestario	Servicios Generales		Servicios Específicos		Gastos de Inversión	Total Final	Baja Efectiva	Observaciones
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto				
17.239.285		84	—			84		
17.239.285		8	—			8		
TOTAL CAPITULO 2	733	2.470	20.827	340		81.223		
17.07.611					125.901	125.901		
17.209.892					80.932	80.932		
17.239.542					97.450	97.450		
TOTAL CAPITULO 5					244.283	244.283		
TOTAL COSTES	6.498	5.204	156.029	3.065	244.283	254.999		
TOTAL RECURSOS						97.355		
CARGA ASUMIDA NETA						126.644		

Las dotaciones y conceptos indicados para el Capítulo 1 corresponden a 1.983 y serán objeto de actualización de forma a las instrucciones que se establezcan para el ejercicio de 1.984. Las indicadas para los Capítulos 2 y 5 corresponden ya a financiación para 1.984. La cuantía definitiva de las bajas presupuestarias recogidas se determinará descontando las cantidades abonadas por el H. O. P. U. en los conceptos respectivos hasta la actualización, de la posición por la Comunidad Autónoma.

10191 ORDEN de 8 de mayo de 1984 por la que se dictan normas para la utilización de las espumas de urea-formol usadas como aislantes en la edificación.

Excelentísimos señores:

La necesidad de procurar un mayor nivel de ahorro energético ha propiciado el empleo en la edificación de materiales aislantes, entre los que se encuentran las espumas de urea-formol. Teniendo en cuenta las especiales circunstancias que concurren en este tipo de productos susceptibles de producir una eventual emisión de sustancias posiblemente nocivas se hace necesario proceder a su regulación dictando a su vez normas para su adecuado uso.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo, de Industria y Energía y de Sanidad y Consumo, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Los fabricantes, importadores y comercializadores de materias primas destinadas a la fabricación de espumas de urea-formol para su empleo como aislantes en la edificación, así como aquellas firmas o personas que intervengan en su aplicación, estarán obligadas a remitir trimestralmente la información a que se refieren los artículos siguientes.

A los efectos de esta Orden, se considera como aplicador la empresa o persona que, partiendo de las materias primas puestas a su disposición por un fabricante, importador o comercializador, y siguiendo las instrucciones o normas recibidas de los mismos, obtiene y aplica las mencionadas espumas.

Asimismo, se considera como fabricante, comercializador o importador de materias primas toda empresa que suministre estas materias al aplicador, debiendo facilitar a éste las necesarias instrucciones para la mejor utilización de dichas materias.

Segundo.—Los fabricantes, importadores y comercializadores de las materias primas a que se refiere el artículo anterior remitirán trimestralmente a la Dirección Provincial de Sanidad y Consumo correspondiente los datos informativos que se detallan en el modelo de impreso que figura como anexo I de esta Orden.

Tercero.—Por su parte, los aplicadores de las espumas urea-formol remitirán trimestralmente a la Dirección Provincial de Sanidad y Consumo correspondiente los datos que figuran en el modelo de impreso que figura como anexo II de esta Orden.

Cuarto.—Las Direcciones Provinciales citadas remitirán a la Dirección General competente del Ministerio de Sanidad y Consumo una copia de los aludidos documentos.

Quinto.—El empleo de estas espumas queda limitado al relleno de cámaras de cerramiento exterior cuyas hojas sean pesadas y resistentes al paso de vapor de agua. En particular queda prohibido su empleo en cámaras cuya hoja interior esté constituida básicamente por yeso o escayola.

Se tomarán las medidas oportunas para que no exista comunicación entre la cámara y el ambiente interior, para lo cual

se sellarán todos los orificios de comunicación mediante mortero o cualquier otro material de sellado adecuado.

Sexto.—Las concentraciones máximas admisibles de formaldehído que aparezcan en el ambiente de recintos interiores como resultado de la aplicación de estas espumas serán:

1.000 microgramos/metro cúbico (en condiciones normales) a partir de los siete días de su aplicación.

500 microgramos/metro cúbico (en condiciones normales) a partir de los treinta días de su aplicación.

Las mediciones se realizarán con la metodología indicada en el anexo III.

Séptimo.—Las empresas aplicadoras en su información comercial y contractual deberán indicar claramente:

A) Que la composición es a base de espuma de urea-formol, prohibiéndose cualquier otro tipo de expresiones que pudieran inducir a error o confusión.

B) Que no se han incorporado aditivos o desodorantes que enmascaren el eventual olor a formaldehído.

C) El sistema de control de calidad empleado sobre las materias primas y sobre el producto terminado. En particular el aplicador garantizará la realización de la medida de la concentración de formol en el ambiente interior del local a partir de los siete días de su aplicación.

D) Garantía de que si, como consecuencia de la aplicación del aislante los niveles de admisión de formaldehído en el ambiente interior superan los valores admisibles especificados en el artículo sexto, los gastos correspondientes a su corrección serán a su cargo.

Octavo.—El incumplimiento, falseamiento u omisión de cuanto se dispone en la presente Orden será sancionado de acuerdo con la legislación vigente en materia de defensa del consumidor.

Noveno.—Para el cumplimiento de la presente Orden los Ministerios de Obras Públicas y Urbanismo y de Sanidad y Consumo podrán realizar las oportunas inspecciones de oficio o a instancia de parte.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a los Ministerios afectados, dentro del marco de sus competencias, a que dicten las disposiciones oportunas para el desarrollo de lo establecido en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 8 de mayo de 1984.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Obras Públicas y Urbanismo, de Industria y Energía y de Sanidad y Consumo.